

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____, **22 ABR 2024**

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2004-00121-01

Téngase en cuenta que a la fecha no se ha acreditado el estado de los procesos ejecutivos de que dan cuenta las anotaciones No. 10 y 15 del folio de matrícula del bien objeto de división, pese a las solicitudes presentadas por la apodera de la parte demandante tal como se evidencia a folios 407 a 435.

En consecuencia, con el fin de continuar el trámite respectivo, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto de 18 de julio de 2011 (fl. 375-379), el Juzgado dispone:

COMISIONAR a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes, para lo cual se designa de la Lista de Auxiliares de la Justicia en el cargo de secuestre a la sociedad ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S.¹

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

22 ABR 2024

Proceso Divisorio N° 11001-31-03-0321-2006-00212-00

Por ser procedente, se aclara el auto de fecha 20 de febrero de 2024 (fl. 370), en el sentido de indicar que el togado a quien se le reconoció personería jurídica, actúa como apoderado del demandante y no como por error involuntario se indicó.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

22 ABR 2024

Proceso de Expropiación N° 11001-31-03-0321-2006-00509-00

Atendiendo las previsiones del art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante, cuya poderdante tiene conocimiento (fl. 509).

A la luz de lo dispuesto en el art. 74 ibidem, se reconoce personería a la Dra. ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 517).

De otra parte, se reitera el requerimiento efectuado a la actora en el sentido de acreditar el pago de los honorarios fijados a la auxiliar de la justicia (a. 508), para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

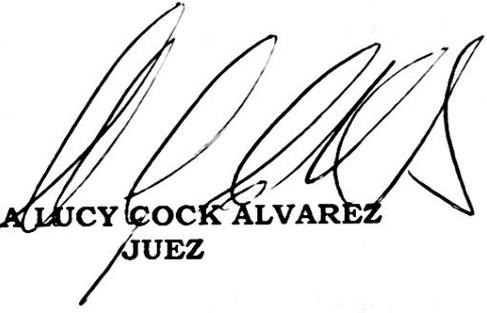
Bogotá, D. C., 22 ABR 2024

Proceso Acción Popular N° 110013103-021-2007 - 00063-00

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la Secretaria de Planeación, respecto al Concepto Técnico decretado por auto de 18 de diciembre de 2020 (fl. 495).

Así las cosas, con el fin de continuar el trámite, atendiendo las previsiones del art. 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión, por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____

22 ABR 2024

22 ABR 2024

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2008-000295-00

Atendiendo lo informado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto a que el perito designado mediante auto anterior (fl. 333), ya había sido seleccionado dentro del presente proceso, no habrá lugar a tener en cuenta su nombramiento.

Por lo tanto, en su lugar se nombra como perito evaluador al señor HECTOR ISMAEL PAEZ VILLAMIL, quien hace parte del LISTADO PERITOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA RESOLUCION 639 DE 2020, aportado por la entidad en mención (a. 0056) y puede ser notificado en el correo electrónico ichecpavi@gmail.com.

Para que tenga lugar su posesión, se mantiene la fecha señalada en auto anterior, esto es, **la hora de las 4:00 PM del día NUEVE (9) del mes de JULIO de 2024.** Al momento de la posesión obsérvese lo dispuesto en el artículo 230 del C.G. del P., y relievésese que para tal data se le interrogara sobre su especialidad.

Para el efecto, la auxiliar y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 22 ABR 2024

Proceso de Expropiación N° 11001-31-03-0321-2011-00350-00

Atendiendo las previsiones del art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, cuya poderdante tiene conocimiento (fl. 585).

A la luz de lo dispuesto en el art. 74 ibidem, se reconoce personería al Dr. MAURIO ANTONIO TORRES GUARNIZO como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 588).

De otra parte, se reitera el requerimiento efectuado a la actora en el sentido de acreditar los pagos a los que se hace mención en el auto de 20 de febrero de 2024 (fl. 584).

Respecto a la solicitud de compartirle el expediente, téngase en cuenta que la entidad que representa cuenta con el mismo, sin embargo, en aras de garantizar el acceso al mismo, por Secretaria remítase el link del proceso al correo informado por el togado, esto es, torres@btoplegal.com.

Ahora bien, para entregar a la entidad demandada la respectiva indemnización, debe acreditarse el registro de la sentencia y el acta, conforme se ordenó en dicha providencia (fl. 494), a la luz de lo normado en el art. 458 del C.P.C., norma vigente al momento de interponer la acción, hoy art. 399 del C.G.P. – num. 12-.

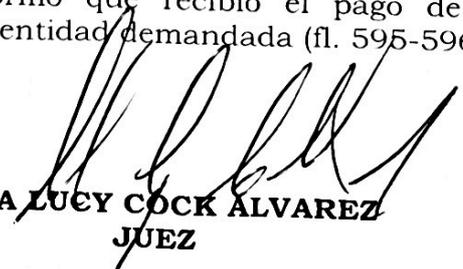
Acreditado lo anterior, téngase en cuenta que para el pago de los depósitos judiciales a favor de la entidad demandada, deberá tenerse en cuenta que si el depósito judicial, es igual o superior a los 15 SMLMV1, de conformidad a las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021, deberá ser siempre tramitado a través de la modalidad de abono en cuenta, en consecuencia, se requiere a la parte interesada a efectos de suministrar la siguiente información y documentación:

- Nombre del banco donde posee la cuenta.
- Tipo de Cuenta (ahorro / corriente).
- Número de cuenta completo.
- Correo electrónico para notificación del Banco.
- Certificación Bancaria con fecha de expedición no superior a 30 días.

Los datos deben coincidir con el titular del título a pagar.

Por último, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la perito evaluadora informó que recibió el pago de sus honorarios definitivos, por parte de la entidad demandada (fl. 595-596).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 22 ABR 2024

Proceso Declarativo de Resolución de Contrato N° 11001-31-03-0320-2015-00698-00

Atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. MANUEL ALEJANDRO SANTANA BASTIDAS como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido visto a archivo 0272.

De otra parte, conforme la solicitud de la perito Doris del Rocio Munar Cadena (a. 0274), por Secretaria compártasele el expediente al correo electrónico rociomunar@hotmail.com.

Respecto a la petición de fijar honorarios, una vez rendida la actualización del avalúo decretada se decidirá de forma definitiva.

De otra parte, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada mediante auto de 27 de octubre de 2023, manifestó no ostentar el cargo de traductora, se reliva del cargo y en su lugar se designa a EDGAR TRUJILLO GIRALDO, quien podrá recibir notificaciones en la CARRERA 11SUR #18-30 CIUDAD JARDÍN PISO 101, teléfono 3133812046. (prueba de oficio auto 29 de junio de 2018 fl. 3384 T-H)

Para que tenga lugar su posesión se señala la hora de las 3:44, del día 17, del mes de JUNIO del año 2024.

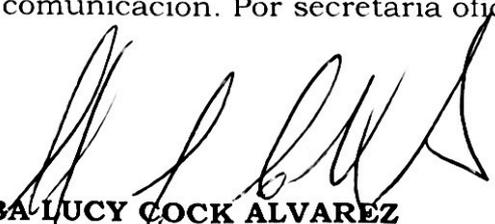
Cualquier solicitud o inquietud al respecto deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y (jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, atendiendo la solicitud de la parte demandante y con el fin de practicar la prueba decretada de oficio, dado que la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas informó que no cuenta con la capacidad técnica para realizar el estudio solicitado (fl. 349 vto), se dispone:

OFICIESE a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO, con el fin de que indiquen si cuentan con la capacidad técnica para realizar la prueba pericial, conforme se decretó de oficio en el numeral 3 del auto de 29 de junio de 2018 (fl. 3384 T-H) y 10 de agosto de 2018 (fl.4200 T-J), así mismo los costos de dicha experticia.

Para lo anterior se le concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Por secretaria oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

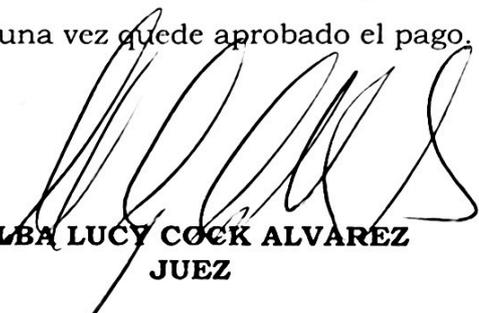
Bogotá, D.C., _____

22 ABR 2024

Proceso Divisorio N° 11001-31-03-0321-2017-00287-00

Con el fin de atender la solicitud elevada por el demandante Rodrigo Pascualy Olaya, en el sentido de hacer entrega del depósito judicial a su favor a través de consignación a la cuenta bancaria de su hermana Clara Patricia Pasquale (fl. 518), previamente infórmese el número de identificación de la beneficiaria del título y atendiendo Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021 y el Instructivo Pago Con Abono a Cuentas propias e interbancarias a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales, infórmese el correo electrónico activo y valido de la beneficiaria, para que sea notificada una vez quede aprobado el pago.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo Reivindicatorio N° 110013103-021-2019-00439-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la constancia que antecede.

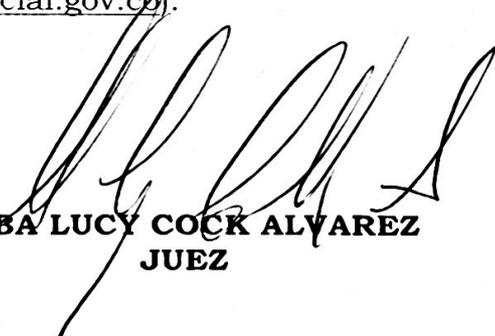
Así las cosas, **se señala la hora de las 2:30 PM, del día SIETE (7), del mes de MAYO, del año 2024**, para continuar el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. En la misma se adelantaran los interrogatorios de parte, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos, pretensiones y excepciones y se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

La comparecencia de las partes será obligatoriamente de manera presencial.

Adviértase a estas y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

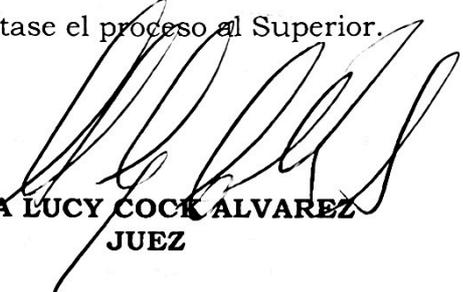
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 22 ABR 2024

Proceso Acción Popular N° 110013103-021-2019 - 00706-00

Por ser procedente, atendiendo las previsiones del art. 321 del C.G.P.,
CONCÉDASE en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto
por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2024
(fl. 255-259), ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito
Judicial. Por Secretaria remítase el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8
am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2024-00093-00

Presentadas las aclaraciones del caso en el escrito subsanatorio (a. 0008) y como quiera que la demanda reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

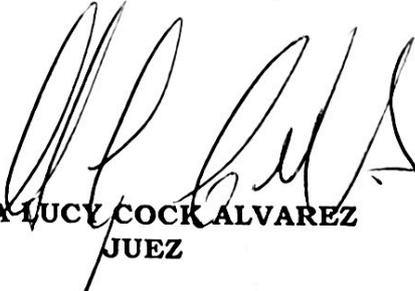
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** incoada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa en el presente proceso única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - PAD MUSEO MEMORIA HISTÓRICA - CNMH ("P.A. MUSEO MEMORIA")** en contra de **OBRASCÓN HUARTE LAÍN S.A. - SUCURSAL COLOMBIA ("OHL" o el "Contratista")**, **NACIONAL DE SEGUROS S.A. ("NACIONAL DE SEGUROS")**, **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. ("JMALUCELLI TRAVELERS")**, **RAFAEL ORLANDO MORALES MARTÍNEZ ("SUPERVISOR TÉCNICO")**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A. ("SEGUROS DEL ESTADO")** y las sociedades **CONSULTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS S.A.S.**, **GUTIÉRREZ DÍAZ Y CIA S.A.** que conformaron el **CONSORCIO CGD MUSEO** (conjuntamente, **"MIEMBROS DEL CONSORCIO CGD MUSEO" o la "Interventoría"**).

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8° del Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al Dr. FELIPE PIQUERO VILLEGAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00156 00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA la sociedad DISTRIBUIDORA NISSI E.U., identificada con NIT 830.123.769-4, representada legalmente por el ciudadano HENRY CRUZ GIRALDO, identificado con C.C. N° 79.482.302 expedida en Bogotá, en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la sociedad DISTRIBUIDORA NISSI E.U., identificada con NIT 830.123.769-4, representada legalmente por el ciudadano HENRY CRUZ GIRALDO, identificado con C.C. N° 79.482.302 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES es una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado, de la Rama Ejecutiva, del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República¹, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República².

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO DE PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES de respuesta a su solicitud presentada en enero de 2023.

De igual manera, se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, para efectos que las dos entidades accionadas les den el correcto trámite a las solicitudes de pago radicas.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) Desde el año 2003, la actora ha venido siendo proveedor de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

¹ Artículo 1° del Decreto 4147 de 2011.

² <https://www.fiduprevisora.com.co/>.

b) La accionante, en calidad de proveedor de bienes y servicios de la Unidad Nación para la Gestión del Riesgo de Desastres, por solicitud de esa entidad, realizó el siguiente servicio, consistentes en el suministro de Kit de alimento Kit de aseo familiar, Kit de cocina, sábanas, hamacas y toldillos, por lo que emitió la orden de proveeduría No SMD-GSAHE-330-2022 por valor de \$428'5245.800 m/cte.

c) Los suministros fueron entregados por la accionante, por lo que la orden de suministro, proveeduría o activación fue emitida por esta entidad y con fundamento en ella se realizaron los suministros.

d) Sin embargo, a pesar de ello y de haber cumplido con lo dispuesto, no se ha logrado el pago.

e) La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres por conducto de la Subdirección de Manejo, se niega sistemática e injustificadamente a firmar o a expedir los documentos internos para viabilizar el pago, argumentando que se están elaborando.

f) Ha presentado 4 derechos de petición con el objeto de tener respuesta a lo anterior, de los que no ha recibido respuesta alguna.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 10 de abril hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía correo electrónico.

La UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES por medio de su apoderado manifestó "(...) el 13 de diciembre de 2022, recibió derecho de petición, solicitando el pago de orden de Proveeduría SMD-AHE-330-2022, y numero de CDP a nombre de DISTRIBUIDORA NISSI E.U, NIT: 830.123.769-4. En consecuencia, de lo anterior, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, el día 11 de abril de 2024, dio respuesta de fondo, clara y concreta a la petición al señor Henry Cruz Giraldo, actuando como representante legal de DISTRIBUIDORA NISSI, respuesta que fue remitida a la dirección de correo electrónico Nissi_eu@hotmail.com mediante oficio 2024EE05765 del 11 de abril de 2024, ya que esa fue la dirección reportada para recibir respuesta" (sic). En cuanto a las pretensiones, se opuso a ellas, porque, bajo su entendido, resolvió el derecho de petición de fondo de la sociedad accionante.

En lo que respecta al debido proceso, arguyó que no lo vulneró, comoquiera que "el estado encuentra observada por Fiduciaria La Previsora con relación al valor a liberar por parte del FNGRD, para lo cual desde la unidad se están adelantando las actividades pertinentes para subsanar las observaciones realizadas pero lo sí se puede evidenciar del escrito de la demanda invocando otros derechos es que la accionante lo que pretende es estrictamente económico (pago de la orden de proveeduría) sin que esto implique no se vaya a realizar por parte de la UNGRD y consecuencia para esta pretensión, la tutela resulta improcedente, pues, como se ha visto a lo largo de la ley y la jurisprudencia la, la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico" (sic).

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (petición y debido proceso), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley, para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la persona jurídica aquí promotora, no disponía de ningún medio de defensa judicial idóneo distinto al presente, para obtener del ente accionado el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición radicado el 20 de enero de 2023, y reiterado con los escritos adiados 12 de enero de 2024, 26 de enero de 2024, 17 de marzo de 2024, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del área competente perteneciente a ese ente.

No queda duda alguna que es la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, adicionado el hecho que fue ante esa entidad que se radicó directamente la petición y las reiteraciones del mismo, y ante, al no darse respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho que, al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-, consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Si bien es cierto, el ente estatal accionado en su pronunciamiento afirmó haber dado respuesta de fondo a la petente de lo acotado y de las pruebas arrimadas a la acción tuitiva es evidente que, no fue así, toda vez que se limitó a

30EEE

indicar que "se encuentra observada por Fiduciaria La Previsora con relación al valor a liberar por parte del FNGRD, para lo cual desde la unidad se están adelantando las actividades pertinentes para subsanar las observaciones realizadas" (sic), sin referir un término en el cual subsanarían esas observaciones y remitiría la documental a la Fiduciaria La Previsora S.A., para el trámite subsiguiente, actuar que transgrede el derecho fundamental del promotor, teniendo en cuenta lo reglado en el párrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que reza:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...) Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Expuesto lo anterior, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado en los términos, siendo esto de resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a indicar el término dentro del cual resolverá las observaciones dadas por la Fiduciaria La Previsora S.A. respecto a la orden de proveeduría No SMD-GS-AHE-330-2022 por valor de \$428'5245.800 m/cte. que se encuentra a favor del accionante, para ello deberá tener en cuenta lo indicado en las consideraciones de este fallo.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si está en cabeza de la accionante del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

Del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, argüido por el petente, no se encontró demostrada la configuración de un actuar que pudiese conllevar a dar por existe su conculcación, si bien es cierto, es evidente la demora en resolver lo perseguido por el actor, que es el pago de la orden de proveeduría No SMD-GS-AHE-330-2022 por valor de \$428'5245.800 m/cte., no con esto se puede colegir la transgresión de este, motivo por el cual se negará su amparo, máxime que la acción de tutela no fue creada para reconocer derechos económicos y mal haría esta juzgadora el de ordenar el pago de sumas dinerarias que se fundan en un contrato existente entre la partes y que son ajenas al juez de tutela.

De al FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se negará la acción de tutela en su contra, dado que no se encontró que hubiese tenido alguna actuación con la que conculcara los derechos fundamentales del promotor, debido a que , no fue ante esa entidad que se incoó el derecho fundamental de petición, como tampoco, a la fecha, se esté surtiendo trámite que dependa de esta para lo perseguido por el promotor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y por AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la sociedad DISTRIBUIDORA NISSI E.U., identificada con NIT 830.123.769-4, representada legalmente por el ciudadano HENRY CRUZ GIRALDO, identificado con C.C. N° 79.482.302 expedida en Bogotá, en contra del UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES -UNGRD- que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a indicar el término dentro del cual resolverá las observaciones dadas por la Fiduciaria La Previsora S.A. respecto a la orden de proveeduría No SMD-GS-AHE-330-2022 por valor de \$428'5245.800 m/cte. que se encuentra a favor del accionante, para ello deberá tener en cuenta lo indicado en las consideraciones de este fallo.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NEGAR el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

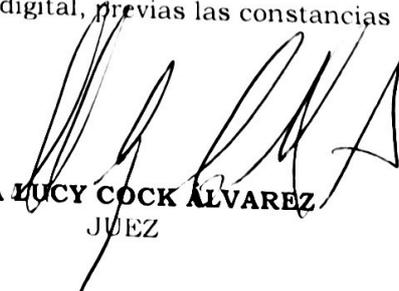
SEXTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00157 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la persona jurídica e INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S., identificada con NIT 900.595.549-9, por intermedio de su representante legal, el ciudadano JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, identificado con C.C. N° 16.691.525 expedida en Cali (V), en contra del JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en el JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso EJECUTIVO N° 11001400306620210147300, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción *sublite*, la persona jurídica e INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S., identificada con NIT 900.595.549-9, por intermedio de su representante legal, el ciudadano JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, identificado con C.C. N° 16.691.525 expedida en Cali (V), mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien **NO** manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *subjudice*, va dirigida en contra del JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en el JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "*PROFIERA AUTO QUE APRUEBE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y ORDENE LA ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES. Para lo pertinente, solicito que al momento de la elaboración de los títulos se confirmen ante el Banco Agrario de Colombia para su respectivo cobro a fin de dar cumplimiento al principio de economía y celeridad procesal, conforme lo dispone le (Art 42 numeral 1 y 6 del C.G.P)*" (sic).

HECHOS

1. En la sede judicial accionada, actualmente cursa el proceso ejecutivo N° 11001400306620210147300, siendo demandante el accionante y demandado ARLIANED DIAZ SEMACARITT.

2. El 18 de octubre de 2023, se dio traslado a la liquidación del crédito presentada, vencido el término ingresó al despacho el 10 de noviembre de esa misma anualidad.

3. A la fecha, no se ha resuelto sobre la liquidación del crédito y la entrega de dineros.

TRÁMITE

Por auto del 10 de abril del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante y al estrado judicial accionado mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

El JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en el JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular indicó "En este despacho correspondió por reparto del 02 de noviembre de 2021 la demanda ejecutiva que instauró Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S. contra Arlianed Díaz Semacaritt, para el cobro del pagaré No. 7973773, la cual fue radicada bajo el No. 11001400306620210147300. -Mediante auto del 17 de enero de 2021 fijado en estado del 18 de los mismos mes y año, se libró mandamiento de pago que solicitó la demandante. (Ítem 07 del cuaderno principal del expediente digital) y se decretó la medida cautelar que solicitó la parte demandante (ítem 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital). - En auto del 18 de agosto de 2023 fijado en estado del 22 de los mismos mes y año, se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. -El expediente ingresó al despacho el 10 de noviembre de 2023 conforme consta en el ítem 23 del cuaderno principal del expediente digital, para resolver si se aprueba o modifica la liquidación del crédito y costas. El auto se profirió el 16 de abril de los corrientes, notificado por estado del 17 de abril. -Se aclara que, conforme a lo anterior, el despacho efectuará pronunciamiento sobre la solicitud de entrega y pago de depósitos judiciales conforme lo solicitó la parte demandante en el ítem 21 del cuaderno principal del expediente digital, una vez en firme el mencionado auto. Importante es poner de presente, que la entrega de depósitos judiciales no puede entregarse hasta tanto la liquidación del crédito no esté aprobada y en firme. Del mismo modo, la acción de tutela para que se ordene al despacho apruebe la liquidación del crédito y la entrega de depósitos judiciales al interior del proceso ejecutivo es improcedente tal y como en reiteradas ocasiones lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pues dicho mecanismo fue creado para la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. (Sentencia T-903 de 2014 Corte Constitucional) y no para el impulso de un proceso. Así mismo se destaca que este despacho al ser de pequeñas causas y competencia múltiple presenta gran cúmulo de trabajo como resolver recursos de reposición, emitir sentencias, calificar demandas de los diferentes procesos, así como proferir fallos de tutela e incidentes de desacato que han ingreso al despacho, estos últimos que tienen prelación, además la accionante debe esperar su turno, dado que no pueden saltarse pues se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los usuarios. Por lo anterior, solicito a la Señora Juez que niegue la presente acción por improcedente, por cuanto no hay prueba que demuestre la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues el proceso ejecutivo se ha tramitado conforme a las normas propias del Código General del Proceso" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección

inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva*

permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”¹

En la acción sublite, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, comoquiera que el despacho accionado que el proceso donde es parte ejecutante, no ha salido del despacho, aprobando la liquidación del crédito y ordenando entregar y pagar los títulos judiciales a su favor.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es

¹ Sentencia T-186/2017.

² Sentencia T-231/94.

³ Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente “*contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma*”⁵

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- *no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela*’ (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha dicho al respecto ese cuerpo colegiado que “[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas” (subrayas no originales)⁷.

No obstante, lo anterior, y al haberse examinado el trámite dado al proceso donde es parte, resulta evidente que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretende se protejan con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, toda vez que, al examinar el trámite procesal, resulta palmario que este se ajustó a los lineamientos de ley, si bien es cierto, ingresó el expediente al despacho desde el 10 de noviembre de 2023, se debe descontar la vacancia judicial de fin de año, junto con los días festivos y la Semana Santa, junto con el bien sabido cúmulo laboral que tiene los juzgados, en especial, los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para esta sede judicial, no hay mora dentro del represamiento en que se encuentra el *aquo*, sumado al hecho que profirió el auto correspondiente el 16 de abril de esta anualidad.

De otra parte, no se demostró que existiese un perjuicio irremediable al actor por no proferirse el proveído respectivo con anterioridad a la data señalada, dejando más que claro, la inexistencia a la vulneración al acceso a la administración de justicia.

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99.

⁷ Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por la persona jurídica e INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S., identificada con NIT 900.595.549-9, por intermedio de su representante legal, el ciudadano JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, identificado con C.C. N° 16.691.525 expedida en Cali (V), en contra del JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en el JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

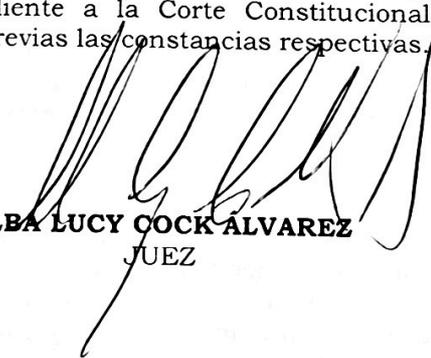
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00160 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano RUBRIAN PÁEZ SALAS, identificado con C.C. N° 55.190.450 expedida en Palermo (H), en contra del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 11001-40-03-027-2023-00486-00, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción *sublite*, el ciudadano RUBRIAN PÁEZ SALAS, identificado con C.C. N° 55.190.450 expedida en Palermo (H), mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó por intermedio de apoderado judicial bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *subjudice*, va dirigida en contra del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada "*respuesta al memorial radicado el 31 de enero de 2024 para continuar con el trámite respectivo*" (sic).

HECHOS

1. El 12 de mayo de 2023, radicó una demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto a la célula judicial accionada.

2. El juzgado accionado, le asignó el radicado N° proceso N° 11001-40-03-027-2023-00486-00., y con auto del 27 de junio de 2023, libró el mandamiento de pago.

3. Presentó un escrito el 31 de enero de 2024, con el cual solicitó se integrara el contradictorio con la cónyuge supérstite del deudor y su correspondiente emplazamiento.

4. Su petición ingresó al despacho el 14 de febrero de 2024, el cual a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha tenido una respuesta, "*pese a no presentar mayor complejidad, y ha impedido la debida integración de la litis*" (sic).

TRÁMITE

Por auto del 11 de abril del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias,

determinación que fue notificada a la parte accionante y al estrado judicial accionado mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

El JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por intermedio de su titular indicó "En consonancia con lo señalado nos permitimos referirnos al trámite Radicado No. 2023-00486, bajo los siguientes alcances jurídicos: Se emite en la fecha sobre el tema relacionado con la tutela de la referencia, constancia secretarial en donde se consagra lo siguiente: "...Que en la referencia, constancia secretarial en donde se consagra lo siguiente: "...Que en relación con el proceso ejecutivo bajo radicado No. 11001-40-03-027-2023-00486-00, podemos señalar lo siguiente: En fecha abril 11 de 2024, conforme a proferimientos de este Despacho Judicial, se procedió por secretaría a desanotar con fines notificadorios un total de 186 providencias, encontrándose dentro de las mismas, auto correspondiente al señalado Radicado 2023-00486, con el cual se decidió de fondo solicitud de vinculación procesal presentada por la parte ejecutante. El señalado auto emanado en el Radicado 2023-00486 se encuentra siendo notificado en la fecha presente, por lo que se procederá por secretaría a realizar el correspondiente control de términos de ejecutoria de dicha providencia. No existe a la fecha decisión alguna pendiente de emisión en el citado Radicado 2023-00486...". Nos permitimos reafirmar que se ha despachado de fondo la solicitud procesal a la que se refiere el libelo de tutela, agotando sus alcances conforme a la carga procesal reseñada en la constancia secretarial antes referida y que igualmente se acompaña en medio digital como prueba anexa a este memorial. Se puede concluir que en lo que respecta a este Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante. Conforme a todo lo argumentado y probado solicitamos en lo que respecta a este despacho judicial NEGAR el amparo de tutela del caso de la referencia al no configurarse vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno del actor" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la

fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que *"[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"*¹

En la acción *sublite*, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, comoquiera que el despacho accionado no ha resuelto su solicitud que ingresó a ser resuelta el 14 de febrero del año en curso, con el que pidió integrar el contradictorio con la cónyuge sobreviviente del deudor y su eventual emplazamiento

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

"Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos

¹ Sentencia T-186/2017.

defectos protuberantes de una providencia implican entonces una "manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial", que implica la "descalificación como acto judicial" de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos "pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio".³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente "contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma"⁵

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela' (Subrayas no originales)⁶.

² Sentencia T-231/94.

³ Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99.

Así, ha dicho al respecto ese cuerpo colegiado que “[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas” (subrayas no originales).⁷

No obstante, lo anterior, y al haberse examinado el trámite dado al proceso donde es parte, resulta evidente que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretende se protejan con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, toda vez que, conforme a la clara carga laboral que se tiene en los juzgados, las cuales se acompañan con el enorme número de acciones de tutelas que tiene prioridad sobre otros procesos y que generan un represamiento de las actividades normales, conllevan a que se busque de una manera adecuada el cumplimiento con la labor de impartir justicia, tal como lo ha hecho el *aquo*, quien, en medio de las limitaciones logísticas, mantiene el trámite de los procesos, incluyendo el del actor, en movimiento, resolviendo de fondo y ajustado a la Constitución y la ley cada petición.

Por ende, no es cierto que se enerven los derechos fundamentales del promotor, si bien, no se emitió el auto correspondiente dentro del término legal, no es verdad que las decisiones que se profieran dentro de los procesos sean simples y sencillas, como erradamente lo indicó el accionante por intermedio del togado al decir que “*pese a no presentar mayor complejidad, y ha impedido la debida integración de la litis*” (sic), todo lo contrario, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia son protegidos por cada juez al resolver lo impetrado conforme a derecho y no de manera caprichosa o simplona, por lo que esos pronunciamientos son estudiados para efectos de que todos los procesos en que se tenga avocado el conocimiento, sean llevados sin fallas hasta la sentencia de acuerdo a la Constitución y la ley, para evitar sentencias nulas.

De otra parte, no se demostró que el *aquo*, se negara a recibir y/o resolver las peticiones del promotor, dejando más que claro, la inexistencia a la vulneración al acceso a la administración de justicia.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

⁷ Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano RUBRIAN PÁEZ SALAS, identificado con C.C. N° 55.190.450 expedida en Palermo (H), en contra del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 110013103-021-**2024-00177-00**

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por instaurada por la ciudadana MARTHA MÓNICA DE JESÚS VILLARRAGA DE SUÁREZ, identificada con C.C. N° 41.648.254, a no ser porque se promueve en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE -CUNDINAMARCA-, sin antes observarse lo siguiente:

De los hechos narrados y del introito del escrito de tutela, se encontró que se demanda al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE -CUNDINAMARCA-, luego, conforme a lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirle al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, a su vez, el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en su numeral 5° dispuso que “5. *Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*”.

Súmese a ello lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 182 de 2019, que reza:

*“(...) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) **el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia**” (negrillas y resalta por el Despacho)*

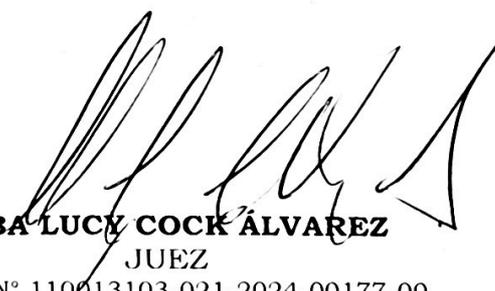
En esas condiciones, al conocer este Despacho de la presente acción, se incurriría en causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, por falta de competencia, toda vez que, de acuerdo a la norma citada, quien debe de avocar el conocimiento de la presente acción constitucional es el JUEZ CIVL CIRCUITO DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA-, en primera instancia, al pertenecer el *a quo* a ese distrito judicial.

Puestas así las cosas, la irregularidad concierne con la determinación del juez '*natural*' legalmente establecido para decidir la petición de tutela, se remitirá el expediente al JUEZ CIVL CIRCUITO DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA-, para que lo asigne entre los jueces que conforman ese distrito judicial; en razón a la naturaleza jurídica de la demandada, y lo dispuesto en los términos de los artículos 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000, y los pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, por falta de competencia.
2. Como consecuencia de lo anterior remitir la presente acción de tutela al JUEZ CIVL CIRCUITO DE GIRARDOT -CUNDINAMARCA-Reparto-.
3. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Tutela N° 110013103-021-2024-00177-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00178 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana JULIANA SOFÍA RAMOS VELLOJÍN, identificada con C.C. 1.193.414.448 expedida en Montería (C), en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-. Se vincula oficiosamente a la UNIVERSIDAD DEL SINU -ELÍAS BECHARA ZAINUM-, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

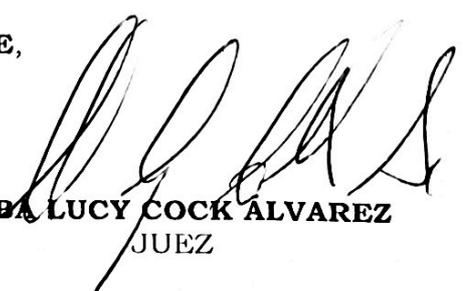
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Radicación: 11001-40-03-018-2021-00791-01
Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: VALERIA MUÑOZ QUINTERO
Demandados: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Surtido adecuadamente el trámite de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación propuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C.; sin lugar a la práctica de pruebas adicionales, ni advirtiendo nulidad alguna, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Se indicó en el libelo introductorio, en síntesis, que la demandante presentó reclamación ante la entidad bancaria el 22 de febrero de 2021, sobre los hechos acaecidos entre el 16 y el 20 de febrero de 2021, periodo en el cual fueron sustraídas de su cuenta de ahorros No. 051832108 unas sumas de dinero mediante transacciones que desconoce. Agregó que, tiene registrado como número de contacto ante el Banco el celular No. 300 5943260. Refirió que recibió por parte de una asesora del Banco Comercial AV VILLAS, llamada telefónica el 20 de febrero de 2021, solicitándole confirmar una transacción por \$500.000,00 a una cuenta que la demandante desconocía y a raíz de la misma, solicitó información sobre los movimientos realizados y el bloqueo de su cuenta de ahorros.

Que el Banco no advirtió la situación y no realizó ninguna llamada para confirmar las transacciones realizadas el 18, 19 y 20 de febrero de 2021 desde su cuenta de ahorros, pues dicha comunicación solo fue entablando en la última transacción que se intentó realizar, la cual fue de \$500.000,00.

Que solicitó iniciar investigación a los titulares de las cuentas a las cuales se realizaron las transacciones acaecidas entre el 18 y el 20 de febrero de 2021, supuestamente, según refiere, autorizadas desde su cuenta personal, que correspondieron a los siguientes:

Fecha / Hora	Dirección IP	Descripción	Valor	Cuenta Destino
2021-02-18 09:05:09	190.1.245.110	Transferencia	\$ 9.000.000	018493932
2021-02-18 09:09:49	190.1.245.110	Transferencia	\$ 4.000.000	429996601
2021-02-18 09:11:34	190.1.245.110	Transferencia	\$ 3.000.000	684899987
2021-02-19 07:46:53	181.57.163.177	Transferencia	\$ 4.000.000	429996585
2021-02-19 07:47:26	181.57.163.177	Transferencia	\$ 4.000.000	429996684
2021-02-19 07:48:07	181.57.163.177	Transferencia	\$ 3.000.000	429996601
2021-02-19 07:49:41	181.57.163.177	Transferencia	\$ 9.000.000	641779322
2021-02-20 09:39:49	186.144.52.227	Transferencia	\$ 12.000.000	018493932
2021-02-20 10:02:17	186.81.100.102	Transferencia	\$ 500.000	641779322
2021-02-20 10:03:06	186.81.100.102	Transferencia	\$ 500.000	641779322

Agregó que, a pesar de que la demandada manifestó haber comunicado mediante aproximadamente 20 mensajes de transacciones no exitosas evidenciando fallas en el sistema de la entidad financiera, no procedió a bloquear la cuenta ni las transacciones realizadas, además, manifiesta la demandante no haber recibido autorizaciones de cambios de clave o transacciones exitosas.

Que la entidad demandada manifestó la imposibilidad de reintegrar el dinero reclamado, pues informó que en las investigaciones realizadas no se encontraron elementos que permitieran atender favorablemente la petición, puesto que los mecanismos de seguridad del banco no fueron vulnerados, pues las cuentas fueron creadas con información que solo conoce el usuario, desconociendo, según refiere la demandante, que dicha información también es conocida por el banco y sus funcionarios.

Con fundamento en lo anterior, la actora pretendió:

Se declare contractualmente responsable a la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., debido al incumplimiento de sus obligaciones, por las transferencias electrónicas no autorizadas por la suma de \$49.000.000.00 de la cuenta de ahorros número 051832108.

En consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización integral de los perjuicios ocasionados por concepto de daño emergente: La suma de \$49.000.000,00. Por concepto de lucro cesante: al pago de los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de anterior desde el 20 de febrero de 2021 y hasta el día en que se realice el pago total, Finalmente, se condene a la entidad bancaria al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.

La acción fue admitida mediante auto de 9 de diciembre de 2021, trabada en debida forma la litis el extremo demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, practicadas las pruebas decretadas y agotado el debido trámite, el 21 de septiembre de 2023, se tomó la decisión motivo de alzada.

DE LA SENTENCIA APELADA

Se refirió el a quo en primer lugar a los presupuestos procesales y elementos axiológicos que conforman la responsabilidad civil contractual, citando jurisprudencia concretamente frente a sus presupuestos, hallando acreditado en primer lugar la existencia de una relación contractual entre las partes, concretamente, el contrato de depósito.

Sobre el segundo y tercer presupuesto, de cara al incumplimiento de la parte demandada y a su vez el cumplimiento de la parte actora, preciso que la omisión enrostrada consiste en la falta de cuidado frente a la custodia de los dineros entregados en depósito, esto ante la inminente sustracción sin conocimiento de la titular de la cuenta, efectuada en transacciones registradas los días 18, 19 y 20 de febrero de 2021, por lo que correspondía a la entidad demandada demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, como haber actuado diligentemente, salvaguardando la seguridad de la cuenta de ahorros por el administrada de acuerdo al contrato de depósito suscrito con la demandante y que ante la negligencia de la cuentahabiente no existe responsabilidad en cabeza de la entidad.

Seguidamente, con citación a las pruebas recaudadas y luego de su valoración, concluyó que no se cumplen con los requisitos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, en especial lo concerniente al nexo de causalidad entre el daño y la supuesta conducta anticontractual de la que se ha enrostrado al extremo pasivo. Agregó que, se ha demostrado la negligencia de la demandante para con la custodia y cuidado de su cuenta de depósito y demás elementos entregados por el banco, como lo es su tarjeta de débito, primeramente en la falta de comunicación respecto de la novedad presentada con el canal seguro dispuesto por la usuaria financiera para recibir notificaciones relevantes de los movimientos de su cuenta, pues, la demandante en su relato informó que su línea móvil estuvo inactiva los días 15 y 16 de febrero de 2021, siendo este último el día que, según los reportes entregados por el banco, se realizaron las inscripciones de las cuentas a las cuales se desviaron los montos aquí reclamados.

Que quedó comprobado el envío de notificaciones sobre transacciones exitosas que se surtieron los días 18, 19 y 20 de febrero de 2021 a la línea móvil informada como canal seguro por parte de la demandante; extrañamente encontró el fallador que a pesar de que la entidad financiera puso en conocimiento del extremo actor lo que estaba sucediendo con su cuenta, está no alertara de inmediato sobre la actividad sospechosa que aquí se ha reclamado.

En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, condenando a la actora al pago de las costas.

DE LA APELACIÓN

Proferido el correspondiente fallo, la demandante presentó recurso de apelación y, admitido conforme el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, la apelante lo sustentó de manera oportuna, bajo los argumentos que sucintamente se citan:

Considera que, el a quo debió analizar en debida forma la totalidad de los documentos que acreditaban una completa ausencia de notificación de transacciones exitosas, las diferentes confesiones rendidas en el interrogatorio de parte de la pasiva mediante las cuales se puede desprender la falta de inicio de actividades encaminadas a establecer el fraude cometido y la declaración rendida por el tercero declarante de la parte actora, respecto de las medidas de protección adoptadas por la cuentahabiente de su información secreta para ingresar a los portales electrónicos.

Que quedó plenamente probado que nunca hubo una supuesta negligencia por parte de la titular de la cuenta objeto de fraude cibernético, al contrario, se tiene un vasto compendio documental y testimonial que evidencia que la señora Valeria Muñoz Quintero tuvo el debido deber de cuidado y de protección de los dineros depositados en su cuenta bancaria, se evidencia que las transacciones realizadas por la parte demandante antes del fraude se encuentran enmarcadas en la legalidad debido a que la finalidad de cuenta bancaria era únicamente la del ahorro e inversión, por lo que durante aproximadamente diez (10) años de creación de la misma no existieron transacciones por parte de la señora Valeria Muñoz Quintero.

Que no se tiene en cuenta que la entidad bancaria autorizó siete claves OTP para registrar las siete cuentas creadas en el Banco de Bogotá y Banco Av. Villas, cuando del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la entidad bancaria se evidencia que el Banco Av. Villas únicamente puede generar cinco claves OTP por día, las cuales son generadas por el sistema, encriptadas y posteriormente remitidas al teléfono celular del cliente, mismo teléfono que para la fecha de los hechos no se encontraba en funcionamiento. Dicha situación fue completamente desconocida por el juzgador, a pesar de que se encuentra debidamente probada en el expediente.

El a quo menciona en la providencia fustigada que la señora Sandra Patricia Quintero conocía la clave de retiros de la cuenta de depósito de la señora Valeria Muñoz debido al vínculo consanguinidad que les une, sin embargo, se debe tener en cuenta que la clave para realizar retiros con la tarjeta debito en los cajeros de la entidad bancaria es diferente a la clave del portal transaccional utilizada por mi poderdante para acceder a la página web del Banco Av. Villas, mismo lugar desde donde se realizaron de forma fraudulenta las transacciones que dieron origen al presente litigio. En ese sentido, se confunde completamente la utilización de medios físicos para el retiro de dinero, con los electrónicos dispuestos para las transacciones y se desconoce que se encontró debidamente probado que la única persona y equipo utilizado para realizar dichas gestiones por medios digitales, fue la demandante. Además de ello, suponer que consuetudinariamente se realizaban movimientos por montos millonarios por haber realizado dos transacciones en el mismo día dentro de los últimos 12 meses, resulta ser un vicio facti in iudicando al momento de valorar el material suasorio allegado.

Por lo que solicitó en sede de apelación se revoque el fallo recurrido.

II. CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales no son otra cosa diferente que aquellos requisitos necesarios para que el fallador de instancia pueda proferir un fallo de fondo o de mérito, que en el caso *sub-júdice* se hallan presentes. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones en este asunto y constituya causal de nulidad.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar la viabilidad de las pretensiones que se encaminan a que se declare contractualmente responsable a la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,

debido al incumplimiento de sus obligaciones, por las transferencias electrónicas no autorizadas por la suma de \$49.000.000.00 de la cuenta de ahorros número 051832108; en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización integral de los perjuicios ocasionados, ello, bajo los argumentos expuestos en el recurso de alzada, tal como lo impone el art. 328 del C.G.P.

En primer lugar, ha de referirse el Despacho a la actividad bancaria, la cual se desarrolla en términos generales a través de las denominadas operaciones activas, pasivas y neutras. Las primeras hacen relación básicamente a la colocación de recursos, evento que usualmente se lleva a cabo mediante la concesión de créditos, materializados a través de asientos de haber en la contabilidad y partidas del activo en el balance, ya que son derechos del banco. Por su parte, las operaciones pasivas, se refieren a la captación de recursos y representan aquellas actividades mediante las cuales el Banco recibe créditos y recauda capitales de varios sectores económicos, a fin de disponer de ellos. Por lo que atañe a las operaciones neutras, se concretan en la ejecución de negocios ajenos por medio de contratos de prestación de servicios, mandato o mediación e inclusive fiducia.

En el derecho colombiano, las actividades financieras se encuentran reguladas en su mayoría en el Decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 35 de 1993, aunque haya normas especiales diseminadas en el orden jurídico, consignadas en su mayoría en el Código de Comercio y disposiciones administrativas, proferidas por órganos de control y vigilancia, como la Superintendencia Financiera.

El Sistema Financiero ostenta una indiscutible importancia social y económica resaltadas además por la propia Constitución Política que considera la actividad financiera como de interés público -art 335-, consecuencia de lo cual sólo el Estado puede otorgar autorizaciones para su ejercicio, circunstancia que da origen a que ésta tenga un carácter eminentemente profesional.

Entonces, el Banco como profesional autorizado por el Estado tiene el deber de actuar en aplicación de su objeto social con un grado máximo de diligencia, sobre todo, si se tiene en cuenta que su descuido se refleja, directa y fehacientemente, sobre el patrimonio de los particulares que en él confiaron; circunstancia que genera como secuela natural que en contrapartida de la actividad empresarial desarrollada por el Banco en su propio interés y bajo su control, fluyan diversos riesgos como los relativos a la apertura irregular de cuentas y pagos, que traen consigo para efectos de resarcir el perjuicio causado.

En punto, ha sostenido la jurisprudencia:

“Desde esta perspectiva, la diligencia exigible a las instituciones financieras no es apenas la que se espera de un buen padre de familia, referida por tanto a los negocios propios, sino la que corresponde a un profesional que deriva provecho económico de un servicio que compromete el ahorro privado y en el que existe un interés público. Con otras palabras, a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos, es necesario tener presente que se trata de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que

es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva"¹.

Luce inobjetable como marco general, que corresponde a las instituciones financieras soportar las contingencias que en desarrollo del contrato de depósito celebrado con sus clientes se presenten, a menos claro está, que se acredite la presencia de fuerza mayor o caso fortuito o la culpa de la víctima, pues, de lo que se trata aquí es de la presencia de una auténtica presunción de responsabilidad, distinta por demás a la presunción de culpa, dada la posición dominante que respecto de sus usuarios esta ostenta.

Así las cosas, las entidades financieras les corresponde "observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros" (art. 3° Ley 1328 de 2009). Al respecto, la Circular Básica Jurídica No. 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria -hoy Financiera-, contempla los requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de operaciones, dentro de los cuales se destaca la obligación de identificar los hábitos, patrones, prácticas y costumbres en el uso de los productos por parte del consumidor; insumo con el cual ha de elaborarse un perfil transaccional que permita la confirmación oportuna de las operaciones que no guarden correspondencia con sus rutinas (num. 3.1.13 ib.).

De acuerdo con lo expuesto, se hace necesario establecer si la entidad financiera demandada, en efecto logró acreditar que la sustracción del dinero de la cuenta de ahorros de la demandante, realizada a través de la modalidad de fraude electrónico, se produjo por culpa de la cuentahabiente y, por tanto, está exonerada de responsabilidad la decisión del a quo acertada imponiendo su confirmación en sede de segunda instancia.

Se encuentra demostrado que entre la demandante VALERIA MUÑOZ QUINTERO y el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. se celebró contrato de depósito de cuenta de ahorros No. 051832108, aperturada el día 02 de abril de 2014, para la que se encontraba inscrito el número celular 300-5943260 para efectos de mensajes y comunicaciones, misma que estuvo bloqueada según lo manifestó la propia demandante los días los días 16 y 17 de febrero de 2021 y que solucionó directamente con su empresa de telefonía.

Así mismo, que desde su cuenta se efectuaron las siguientes transacciones:

Fecha / Hora	Dirección IP	Descripción	Valor	Cuenta Destino
2021-02-18 09:05:09	190.1.245.110	Transferencia	\$ 9.000.000	018493932
2021-02-18 09:09:49	190.1.245.110	Transferencia	\$ 4.000.000	429996601
2021-02-18 09:11:34	190.1.245.110	Transferencia	\$ 3.000.000	684899987
2021-02-19 07:46:53	181.57.163.177	Transferencia	\$ 4.000.000	429996585
2021-02-19 07:47:26	181.57.163.177	Transferencia	\$ 4.000.000	429996684
2021-02-19 07:48:07	181.57.163.177	Transferencia	\$ 3.000.000	429996601
2021-02-19 07:49:41	181.57.163.177	Transferencia	\$ 9.000.000	641779322
2021-02-20 09:39:49	186.144.52.227	Transferencia	\$ 12.000.000	018493932
2021-02-20 10:02:17	186.81.100.102	Transferencia	\$ 500.000	641779322
2021-02-20 10:03:06	186.81.100.102	Transferencia	\$ 500.000	641779322

¹ Sent. Corte Suprema de Justicia de 3 de agosto de 2004. M.P. Edgardo Villamil Portilla

Ahora bien, tal como se indicó en la contestación de la demanda y se demostró con el Informe de Investigación emitido por el Banco, la cliente realizó la inscripción del usuario al servicio de Banca Personal por Internet el 13 de abril de 2020, lo que le permitía efectuar transacciones a través de internet.

Se indicó igualmente como un hecho relevante que el número móvil asociado a la cuenta de ahorros No. 051832108 estuvo bloqueado durante los días 16 y 17 de febrero, situación que se informó al Banco solo hasta la reclamación presentada el 22 de febrero de 2021, de allí que el Banco cumplió con su deber de notificar al canal correcto las transacciones o movimientos realizados en dichas fechas como lo fue la asociación de la cuenta de origen a las cuentas donde posteriormente se hicieron las transferencias desconocidas para la actora, como se observa a continuación:

Fecha	Hora	Mensaje	Celular
20210216	081005	AVVILLAS Emitimos extracto Tarj. 7754 pago Mínimo \$75 900 Total \$75 900 Fecha Pgo 02-03-2021	3005943260
20210216	200825	Avvillas 16/02/21 20 08 La asociación de tu cuenta 2108 para transferir a la cuenta 3932 BANCO DE BOGOTÁ Ha sido exitosa	3005943260
20210216	201218	Avvillas 16/02/21 20 12 La asociación de tu cuenta 2108 para transferir a la cuenta 4471 BANCO DE BOGOTÁ Ha sido exitosa	3005943260
20210216	201532	Avvillas 16/02/21 20 15 La asociación de tu cuenta 2108 para transferir a la cuenta 4977 BANCO DE BOGOTÁ Ha sido exitosa	3005943260
20210216	201911	Avvillas 16/02/21 20 19 La asociación de tu cuenta 2108 para transferir a la cuenta 9322 AV VILLAS Ha sido exitosa	3005943260
20210216	202604	Avvillas 16/02/21 20 26 La asociación de tu cuenta 2108 para transferir a la cuenta 6684 AV VILLAS Ha sido exitosa	3005943260
20210216	203234	Avvillas 16/02/21 20 32 La asociación de tu cuenta 2108 para transferir a la cuenta 6601 AV VILLAS Ha sido exitosa	3005943260
20210216	203455	Avvillas 16/02/21 20 34 La asociación de tu cuenta 2108 para transferir a la cuenta 6585 AV VILLAS Ha sido exitosa	3005943260

Sobre el bloqueo del celular, también se indicó que el 17 de febrero del mismo año se solucionó por parte de operador de telefonía, de allí que p ya podía recibir mensajes con normalidad.

Posterior a la asociación exitosa de las cuentas se efectuaron las transacciones entre los días 18, 19 y 20 de 2021, las cuales también fueron notificadas al teléfono asociado a la cuenta de origen, el cual ya se encontraba activo según se indicó en los fundamentos fácticos, sin que fueran desconocidas por la titular de la cuenta y a donde también se enviaron las claves temporales para verificación de las transacciones, luego, dichas claves dinámicas que son remitidas al número celular que previamente se ha inscrito con la entidad bancaria son conocidas solo por la demandante en el preciso momento en que se envía el mensaje.

Ahora, no solo se enviaron las notificaciones de inscripción de las cuentas de destino de las transferencias al número celular de la cliente que para los días en que se efectuaron se encontraba bloqueado, hecho que no conocía el Banco, sino también a su correo electrónico inscrito, esto es, sandraquintero30@hotmail.com lo que le permitió conocer mediante este medio la inscripción de las cuentas e informar al Banco que no se trataba de un movimiento bancario hecho por esta sino por terceros ajenos a la relación contractual.

En este punto, resulta pertinente hacer mención a lo dilucida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020):

“...nótese que, al celebrar el contrato de depósito en cuenta corriente o de ahorros –o de administración de estos–, el banco se obliga a permitir a sus clientes la disposición de los saldos depositados en esas cuentas, mediante el giro de cheques (en el caso de la cuenta corriente), retiros con tarjeta débito, transferencias electrónicas, entre otras posibilidades.

Todos esos canales transaccionales hacen necesario definir un protocolo de autenticación, que le permita al banco establecer, con certeza, el origen de cada orden impartida. Aunque esa carga no se encuentre consagrada en el derecho positivo, ni se incluya expresamente en los reglamentos respectivos, es connatural al negocio jurídico, al menos como se concibe hoy en día. Actualmente, sería inimaginable una relación bancocuentahabiente en la que no fuera mandatorio «verificar la identidad [del] cliente, entidad o usuario», mediante «algo que se sabe [como las claves personales], algo que se tiene [como los tokens], algo que se es [la biometría]» (Circular Básica Jurídica, Parte I, Título II, Capítulo I, numeral 2.2.5.).

(...) Cabe formular una reflexión adicional. Si se miran bien las cosas, el cheque incluye mecanismos de autenticación, como las características del papel en el que está preimpreso, el número de serie y, por supuesto, la firma del librador. En consecuencia y dejando a salvo las hipótesis excepcionales que engloban los artículos 7335 y 13916 del Código de Comercio, cuando se cobra un cheque falsificado o adulterado ha de admitirse que esas herramientas no cumplieron su propósito, lo cual constituye una infracción contractual del banco, que permite imputarle el menoscabo patrimonial sufrido por el cuentacorrentista.

Esa misma estructura puede replicarse en los demás supuestos de fraude bancario, pues realmente solo difieren en el canal transaccional utilizado para perpetrar la apropiación ilícita (y de los mecanismos de autenticación vulnerados). Por ende, también se justifica aplicar analógicamente el régimen de responsabilidad consagrado, de manera general, en el citado canon 1391, que es de naturaleza objetiva, y que, como ya se anotó, únicamente se desvirtúa acreditando que la pérdida no puede atribuirse jurídicamente al incumplimiento de la institución financiera.

Como colofón, resalta la Corte que prescindir de la calificación de la conducta de la entidad financiera no significa asumir una especie de responsabilidad automática suya, pues aun en los regímenes objetivos es necesario demostrar que el hecho dañoso es atribuible a la conducta del agente. Por ende, en casos como este el banco podrá exonerarse de la carga indemnizatoria que se le endilga, probando que las circunstancias que originaron el desmedro patrimonial (como la alteración de una orden de giro, en este caso) obedecieron a causas que no le son imputables.

(...)

Ante ese panorama, el fallador tendrá que sopesar la relevancia jurídica de esas causas, pudiendo concluir que: (i) ambos estipulantes contribuyeron al resultado dañino –de modo que sus efectos tendrían que ser distribuidos entre ellos, de manera proporcional a su cuota de participación en el evento–; o (ii) que solo uno de esos antecedentes fue determinante en la producción del daño, caso en el cual quien lo produjo habrá de asumir la pérdida

tegramente".²

En este orden, en efecto el caudal probatorio no demuestra que la entidad demandada haya actuado de manera defectuosa, retardada o que se le pueda atribuir alguna inejecución, por el contrario, quedo registrado que procedió a comunicar cada una de las transacciones realizadas e intentadas desde la cuenta de ahorros de la demandante, sin que la titular ejerciera acción alguna para comunicar que no correspondía a una transacción suya, sino que la alerta se presentó a partir de una llamada de una supuesta asesora de la entidad bancaria para confirmar una transacción por valor de \$500.000.00.

Por el contrario, las claves e información que se requieren para autenticar a la identidad del cliente ante el portal transacción únicamente están en cabeza del demandante, sin que en esa operación intervenga la entidad demandada, más que enviar al teléfono móvil inscrito las claves temporales para confirmación por parte del usuario, y si bien estuvo bloqueado durante el día en que se hicieron las inscripciones o asociación de la cuenta de origen a las de destino de las trasferencias, las mismas también se enviaron al correo electrónico de la usuaria teniendo la posibilidad de alertar sobre una actuación no efectuada por esta.

Igualmente, se envió al correo electrónico de la cliente información sobre transferencias no exitosas realizadas los días 18, 19 y 20, tal como lo acreditó la demandante allegando copia de los correos electrónicos y se ratificado en el Informe de Investigación, sin que la actora informara al Banco desde el mismo 18 de febrero de 2021, cuando se produjo la primera transacción exitosa comunicada al celular (hora 9:05) y la segunda no exitosa comunicada al celular y correo electrónico (hora 9:07) que se trataba de transacciones no realizadas por esta, sino que lo mismo ocurrió hasta el siguiente 20 de febrero.

Ahora, no resulta una situación menor el hecho que la demandante con el fin de verificar, luego de corregir el daño en su celular, que todo estaba bien con su cuenta de ahorros, el haber solicitado a su señora madre retirar de un cajero automático la suma de \$200.000.00, como lo mencionó en la demanda, en su interrogatorio de parte y narró la testigo Sandra Patricia Quintero Orozco, mamá de la actora, a quien naturalmente debió suministrarle el plástico y la clave, información confidencial restringida que solo debe ser del dominio del tarjetahabiente, quebrantando así un deber del usuario en el cuidado del producto del cual es titular, que en el caso que nos ocupa fue compartida con un tercero en la relación contractual.

Al respecto, si bien la clave para transacciones en cajero electrónico dista de la utilizada en transferencias electrónicas, si se trata de un indicio respecto al manejo de sus productos bancarios, que valorado de manera conjunta denotando un comportamiento alejado de los deberes de los usuarios financieros respecto a no comportar información confidencial.

Argumenta igualmente la apelante que las trasferencias se efectuaron desde diferentes direcciones IP que debieron ser supervisadas por la entidad bancaria, no obstante, informó el Banco que la cliente no habilitó la inscripción de una IP fija para efectuar operaciones por Internet, lo que significa que esta podía realizar transacciones desde cualquier IP o

² Mag. Ponente Luis Alonso Rico Puerta, Rad. 11001-31-03-028-2006-00466-01

identificador único ante el Banco para hacer transferencia, de tal manera que al realizarse desde una IP distinta le generará una alerta respecto a los movimientos reprochados, siendo el mecanismo de control el usuario, clave y claves OTP o temporales, que fueron correctamente ingresados y que permitió continuar son las transferencias que fueron comunicadas al móvil y correo electrónico de la usuaria, como atrás se ha mencionado.

Colorario, luego del análisis del caudal probatorio, comparte esta instancia las razones expuestas por el a quo para negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, sobre las costas judiciales, no es materia a dilucidar en la etapa actual del proceso, ya que su oposición debe hacerse por la vía de reposición y apelación, en los términos del numeral 5 del artículo 366 de la norma adjetiva.

Por las razones expuestas, se impone confirmar la sentencia recurrida.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

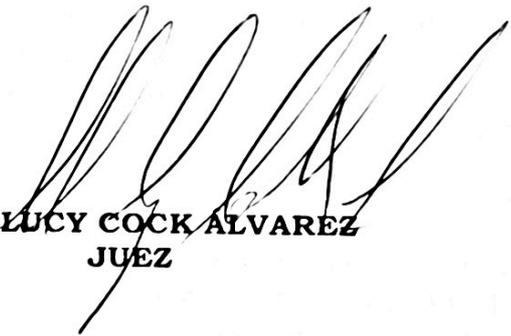
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta instancia, la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE en su oportunidad la actuación a la Juzgado de origen. Oficiese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad: 11001-40-03-018-2021-00791-01
Abril 22 de 2024

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

22 ABR 2024

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 110013103-021-1999-00553-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la demandada Isabel Cristina Quiceno Ochoa, en contra del auto de 27 de octubre de 2023 (fl. 8 c. 7), mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente de manera concreta que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, toda vez que se está ante una indebida notificación o comunicación de la fijación de audiencia de que trata el artículo 101 C.P.C., a realizarse el día 14 de julio de 2011, toda vez que no cumplió con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia de fecha 31 de enero de 2011 (fl. 9-11 c. 7).

Dentro del término de traslado la parte actora solicitó mantener la decisión (fl. 12-13 c. 7).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al rechazar de plano la nulidad propuesta.

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad resolver sobre la procedencia de dar o no trámite al incidente de nulidad propuesto por la demanda y, en caso de que el mismo sea viable resolver de fondo, previo el debate probatorio, si al mismo hay lugar.

Prevé el art. 130 del C.G.P., lo siguiente:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

Y el inciso segundo del art. 135 ibidem, dispone:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

Así las cosas, recibida la solicitud de nulidad, corresponde hacer un análisis previo para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales y la viabilidad del trámite, entre ellos que, quien después de ocurrida la causal invocada no haya actuado en el proceso.

Por lo tanto, al verificar el presupuesto anterior, observa el Despacho que una vez notificada la demandada de manera personal, otorgó poder quien procedió a contestar la demanda sin alegar nulidad alguna, razón suficiente para rechazarla en esta oportunidad.

Ahora, con el fin de ahondar en más razones que sustentan la decisión, la demandada en mención presentó través de apoderado judicial nulidad con fundamento en la causal 3 del art. 133 del C.G.P., el 3 de junio de 2022, oportunidad en la que no se hizo mención alguna a una indebida notificación, como ahora lo pretende.

Es de anotar que la nulidad en comento fue resuelta mediante proveído de 21 de noviembre de 2022 (c. 5), declarándola impróspera, decisión confirmada por el Superior.

En conclusión, no se repondrá la decisión reprochada, por lo que al ser procedente conforme el numeral 6° del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

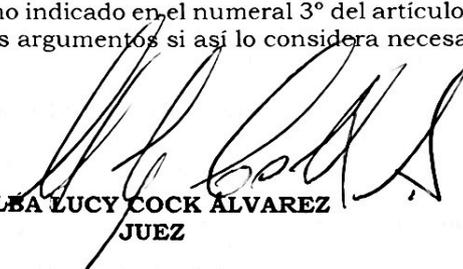
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Por ser procedente, atendiendo las previsiones del numeral 6° del art. 321 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo tanto, vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase la actuación digitalizada al Superior.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-1999-00553-00

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

22 ABR 2024

Proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2003-00504-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el demandante Luis Antonio Peña Castañeda, en contra del auto de 29 de septiembre de 2023 (fl. 1015), mediante el cual se negó la solicitud de aclaración de la sentencia.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente de manera concreta que, es un imposible para el demandante dar cumplimiento a la exigencia del Juzgado para aclarar la sentencia, respecto a aportar poder actualizado de todos los demandantes. Agregó, que lo solicitado es una información que está en el expediente y el actor se está viendo perjudicado con la irregularidad en la sentencia ya que no le ha sido posible enajenar el inmueble como quiera que la Oficina de Registro exige que la sentencia contenga el número de cedula de usucupiante (fl. 1016-1017).

Dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio (fl. 1018).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al negar la solicitud de aclaración de la sentencia.

Atendiendo las previsiones del art. 309 del C.P.C., norma vigente para el momento de proferirse la sentencia objeto de solicitud de aclaración, la sentencia *“... no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Contra el auto que devengue la aclaración no habrá recurso alguno”*.

Así las cosas, revisado el contenido de la sentencia proferida el 12 de agosto de 2009 y concretamente la parte resolutive en lo que atañe al demandante Peña Castañeda Luis Antonio –numeral 1.45-, su contenido no genera un verdadero motivo de duda, como quiera que se menciona a la persona usucupiante y se identifica el inmueble objeto pertenencia; de allí que no procede la aclaración solicitada a la luz del Código de Procedimiento Civil,

norma vigente al proferir la decisión, como tampoco con apoyo en el Código General del Proceso.

Tampoco es procedente la corrección de la providencia, como quiera que no se ha incurrido en error puramente aritmético; o su adición, pues no se ha dejado de resolver sobre un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, como lo indicó el peticionario, la sentencia fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sin reparo alguno, no siendo del resorte de este Juzgado un trámite adicional o posterior, dado que con la inscripción de la sentencia y en cabeza del demandante en mención el derecho de dominio del inmueble objeto de usucapión, se hizo efectivo el derecho concedido en la misma.

En conclusión, no se repondrá la decisión reprochada, ni se concederá el recurso subsidiario de apelación por no estar expresamente consagrado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial que así lo disponga.

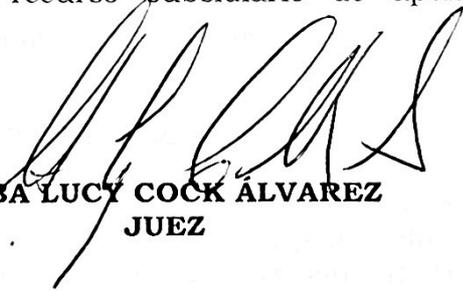
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 29 de septiembre de 2023 (fl. 1015).

SEGUNDO. Negar el recurso subsidiario de apelación, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2003-00504-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R